

AMPLIACION REPAROS RECURSO DE APELACION - 2020-0295 VERBAL DE YADEMIRA PARDO CONTRA CARLOS POLO (LIQUIDADADOR)

walter moreno vargas <walter23f@gmail.com>

Vie 15/09/2023 15:04

Para:Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Pedro Munar <pmunar@scolalegal.com>;Carlos Polo Medina <toscanachia@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (164 KB)

AMPLIACION REPAROS RECURSO APELACION - J32CCTO.pdf;

COMBUSTIBLE T TRANSPORTES FRANCO PAVESE.pdf
COSTOS ANUZALIZADO TOSCANA APARTAMENTOS.xlsx
EXHIBICION J32CCTO TOSCANA APTOS.pdf
RELACION VENTA DE APARTAMENTOS TOSCANA CHIA.xlsx
SOLICITUD HELISA.pdf
TABLA INEXISTENCIA SOBRECOSTOS.pdf



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señor

JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Ref: Proceso Verbal de Responsabilidad de liquidador de Yademira Pardo Tavera Vs. Carlos Alberto Polo Medina (Liquidador Top Style Toscana Constructores).
Rad: 2020-295

WALTER FABIAN MORENO VARGAS, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en virtud del poder a mi conferido por el Sr. **CARLOS ALBERTO POLO MEDINA**, como liquidador de la sociedad **TOP STYLE TOSCANA CONSTRUCTORES SAS – LIQUIDADA**, hasta el momento de la ocurrencia de la liquidación definitiva y cancelación de matrícula mercantil de dicha sociedad, a través del presente escrito me permito **AMPLIAR LOS REPAROS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO PROFERIDO EN DILIGENCIA DEL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, mediante el cual se negó la incorporación de pruebas documentales, negando de manera fragante y palmaria el derecho de contradicción en contra de las pruebas que fueron agregadas por el testigo de la demandante **JOSE JOAQUIN OSPINA**, con base a los siguientes términos.

DEL APUNTALAMIENTO FACTICO ACREDITADO.

Se observa en el libelo de la demanda, que la misma se enfila contra del señor Carlos Alberto Polo Medina como representante legal y liquidador de la sociedad Top Style Toscana Constructores SAS – Liquidada. No obstante, como es bien sabido con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación de una sociedad, la compañía desaparece, extinguiéndose todos sus órganos de administración y fiscalización.

La sociedad Top Style Toscana Constructores SAS – Liquidada entro en liquidación desde diciembre de 2017 momento en el cual el señor Carlos Alberto Polo Medina dejo de ser representante legal de dicha sociedad pasando a tener la calidad de liquidador de la compañía. En todo caso, tanto el representante legal como el liquidador son órganos de administración de la sociedad, sin embargo, para efectos del presente juicio, la condición de liquidador es la única llamada a prevalecer, por cuanto el órgano de representación legal desapareció con la liquidación y extinción de la sociedad **TOP STYLE TOSCANA CONSTRUCTORES SAS (LIQUIDADA)**.

En audiencia del pasado 26 de mayo de 2023, el Juzgado Decreto la siguiente prueba:

“1.3. Exhibición de documentos. **El demandado deberá efectuar exhibición parcial de los libros y papeles de la sociedad Top Style Toscana Construcciones S.A.S.**, la cual se limita solo a los asientos y papeles que tengan relación necesaria con el objeto de este proceso **(art. 268 C.G.P.)**” (tomado del acta de la diligencia que reposa en el expediente digital – Subrayado y Negrilla fuera de texto)

El suscrito, solicito la aclaración de la prueba en el estado de la diligencia, en el sentido de que el operador judicial indique de manera clara a que refiere con **“la cual se limita solo a los asientos y papeles que tengan relación necesaria con el objeto de este proceso”** pues para el suscrito el decreto de la prueba era ambigua.

El despacho posteriormente, indico que, la exhibición de libros recae sobre lo que **respecta a las pretensiones de la demanda**. (sobrecostos según indica la parte demandante con apoyo de una auditoria realizada por quien fuera testigo, señor **JOSE JOAQUIN OSPINA**).

Es importante anotar que interpuse recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto que decreto pruebas, sin embargo, el recurso de reposición fue negado y la apelación no fue concedida, pues como adujo el despacho en contra del auto que decreta prueba no procede recurso de apelación, solo contra el auto que **NIEGA** el decreto de pruebas.

En la audiencia del 9 de agosto de 2023, rindió declaración el señor **JOSE JOAQUIN OSPINA (AUDITOR CONTABLE DE LA DEMANDANTE)**, en la cual aporto 4 archivos, que según el daban veracidad a la declaración rendida en audiencia pública.

El Juzgado ordeno la incorporación de las documentales (archivos) allegados por el señor **JOAQUIN OSPINA** (testigo), en el mismo estado de la diligencia el suscrito delegado defensor indico al despacho que me otorgara un término para ejercer el derecho de contradicción respecto de las documentales allegadas por el testigo, teniendo en cuenta que el suscrito no es contador y que necesitaba examinar los mismos con una persona especialista en la materia (2:23:28 audiencia del 9 de agosto de 2023).

El Juzgado, indico de manera clara que podía ejercer el derecho de contradicción, respeto a esos archivos allegados, manifestando lo que me correspondiera, sin embargo, no me otorgo ningún termino para efectos de ese traslado.

En diligencia del 12 de septiembre de 2023, en estado de la exhibición **PARCIAL** de libros y papeles de comercio (Art. 268 CGP) decretada por el despacho, el

suscrito y mi representado **CARLOS POLO MEDINA** le solicitamos al despacho que incorporara un archivo en **PDF** contentivo de las promesas de venta de los apartamentos (para establecer el valor total de las ventas), escritura de engloble de los ocho (8) lotes donde se construyó el proyecto (para establecer a que hace referencia el rubro de terceros por identificar, señalado como sobrecosto por joaquin Ospina), facturas y comprobantes de los presuntos sobre costos que indica la parte demandante, documentos relacionados al crédito constructor otorgado por Bancolombia (relacionado como sobrecosto por la demandante) los cuales claramente hacen parte de los papeles de comercio de la sociedad **TOP STYLE TOSCANA CONSTRUCTORES** y recae sobre la prueba que debía practicar el Juzgado, pues la misma fue decretada en audiencia del pasado 26 de mayo de 2023.

El Juzgado, negó la incorporación de dichos documentales como papeles de comercio, pues a su juicio, esa prueba no fue decretada, lo anterior, a pesar de haber sido decretada en estado de la diligencia del 26 de mayo de 2023, cuando se refiere a la exhibición parcial de papeles de comercio.

Es de gran importancia agregar, que, al momento de practicar la exhibición de libros y papeles de comercio, se exigió al demandado la exhibición de toda la contabilidad, a pesar de que la prueba fue decretada solo sobre el objeto del proceso (sobrecostos), máxime cuando Carlos Polo no está en la obligación de exhibir toda la contabilidad, pues como se indico anteriormente su llamado a Juicio es como **LIQUIDADOR DE LA SOCIEDAD** y solo debía exhibir lo referente a la contabilidad desde que asumió el cargo de liquidador (2017) y hasta que se liquido la sociedad (diciembre de 2018), sin embargo la demandada fue sorprendida al exigirse la practica de una prueba que no fue ordenada, pues **JAMAS SE DECRETO LA EXHIBICION TOTAL DE LA CONTABILIDAD** (Verificar audiencia del 26 de mayo de 2023).

Posteriormente le indique al Juzgado, que aportaba esas mismas documentales, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, oponiéndome a los 4 archivos presentados por el testigo **JOSE JOAQUIN OSPINA** en la diligencia del 9 de agosto de 2023, pues se rememora, el despacho me dio la posibilidad de pronunciarme sobre esas pruebas, sin que me hubiera otorgado termino o plazo alguno.

El despacho negó la incorporación de las documentales también por esta vía, aduciendo que en audiencia no interpuso tacha de falsedad, ni desconocí los documentos allegados, induciendo en error a la pasiva, incluso contradiciendo lo mencionado por el mismo Juez en la audiencia del 9 de agosto de 2023.

DEL SUSTENTO DEL AQUO PARA NEGAR EL RECURSO DE REPOSICION.

Negada la incorporación de las pruebas documentales, las cuales ni siquiera me permitieron allegarlas por Correo electrónico, por lo cual no se entiende como se niega una prueba que ni siquiera me fue permitida allegar para que el Juez examinara si tenía o no relación con el objeto del proceso. (aporto las pruebas con el presente escrito).

El despacho al resolver el recurso de reposición adujo que si bien es cierto no otorgo plazo para ejercer el derecho de contradicción en contra de los archivos allegados por el testigo **JOSE JOAQUIN OSPINA** en audiencia del pasado 9 de agosto de 2023 y agrega diciendo, que la norma procesal civil tampoco indicaba cual era el termino de dicho traslado, sin embargo indica que en todo caso me encuentro fuera de termino para allegar esas pruebas, violando de manera flagrante el derecho de defensa, debido proceso y contradicción.

DE SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACION.

Comete un grave yerro el despacho judicial, al negar la incorporación de las pruebas documentales allegadas por el demandado **CARLOS ALBERTO POLO**, quien pretende adosar dichos documentales en ejercicio del derecho de contradicción, defensa y debido proceso, oponiéndose a los archivos allegados por el testigo de la demandante **JOSE JOAQUIN OSPINA** en audiencia del 9 de agosto de 2023.

En primer lugar, nótese como El Aquo, reconoce no haber otorgado plazo o termino para ejercer el derecho de contradicción contra las pruebas adosadas por el testigo en audiencia, sumado a que reconoce que no existe norma que indique cual es el termino del traslado que debe otorgarse a la contraparte por documentos que alleguen los testigos en audiencia (numeral 6 del artículo 221 del CGP), lo que de entrada debió generar la aplicación de la **CONSTITUCION POLITICA** para reconocer la incorporación de los documentos como garantía del debido proceso, derecho de defensa y derecho de contradicción.

Nótese entonces que no es cierto como acusa el Juzgador de primer grado, que el demandado pretendía adosar pruebas fuera de los términos previstos, pues reconoce el mismo aquo, que no había otorgado termino para el traslado y que mucho menos existía norma que indicara el plazo otorgado para ejercer ese derecho de contradicción.

En la Sentencia C-025/09 de la Corte Constitucional, se señala:

DERECHO A LA DEFENSA-Garantía del debido proceso/DERECHO A LA DEFENSA-Definición/DERECHO A LA DEFENSA-Importancia

Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado

Por lo cual, es evidente que el Juzgado acusado, cerceno la oportunidad para controvertir y contradecir las pruebas allegadas por un testigo, lo que genera un abuso de la posición del operador judicial, pues pone en una situación de desventaja al opositor que se le niega el derecho de defenderse de nuevas pruebas que son aducidas por los testigos de la contra parte.

Es de conocimiento público, que el principio de verdad real es la existencia de un mandato hacia la autoridad juzgante y al legislador de realizar todos los medios necesarios a efecto e lograr que en cada procedimiento se logre obtener la veracidad sobre los distintos hechos señalados durante el debate, lo cual se logra por medio de las pruebas aducidas al proceso por las partes, las pruebas decretadas de oficio, la aplicación de la Ley procesal vigente y por las garantías que se otorgan desde el ordenamiento superior constitucional.

Las pruebas allegadas, no tienen otro fin que esclarecer la verdad real de los hechos puestos en conocimiento por parte de la demandante **YADEMIRA PARDO TAVERA** por medio de su testigo **JOSE JOAQUIN OSPINA**, quien a través de acciones completamente mal intencionadas y torticeras, pretende obtener un provecho económico que no le asiste, acudiendo a presiones por medio de acciones civiles y penales, haciendo ver al demandado **CARLOS POLO MEDINA** como un vil criminal, quien ha tratado por todos los medios de demostrar su transparencia e inocencia, sin embargo se le niega la posibilidad de defenderse, con base a decisiones caprichosas que no tienen ningún tipo de asidero jurídico en el ordenamiento legal colombiano.

Como podrá observar **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL**, la demanda impetrada por **PARDO TAVERA** se basa en acusar al demandado **POLO**

MEDINA de unos supuestos sobrecostos en que incurrió cuando era Representante Legal de **TOP STYLE TOSCANA CONSTRUCTORES SAS (LIQUIDADA)** basado en un informe elaborado por la misma contraparte por medio de su testigo **JOAQUIN OSPINA** con el fin de variar la decisión tomada por la asamblea de accionistas de la sociedad, el día 18 de diciembre de 2018, quienes ordenaron liquidar la sociedad con un saldo en rojo, derivado de sendas complicaciones que surgieron en el desarrollo del proyecto inmobiliario.

Se ha tratado entonces por todos los medios, se hacerle ver Al aquo, que **CARLOS POLO MEDINA** solo puede ser demandado en su calidad de liquidador de la sociedad **TOP STYLE TOSCANA CONSTRUCTORES SAS – LIQUIDADA**, pues tramitar una acción por los actos ejecutados como Representante Legal luego de liquidada la sociedad, es un total despropósito jurídico, pues de manera insistente y constante se ha dicho que al momento de inscripción de la cuenta final de liquidación, los órganos de administración y fiscalización se extinguen por completo.

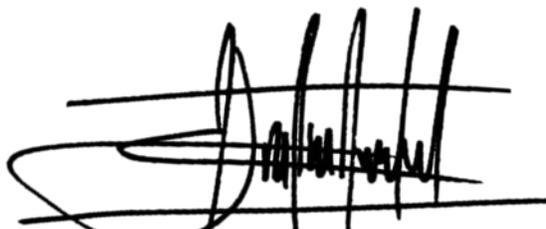
Desde el día 20 de diciembre de 2018, fecha en que fue inscrita la cuenta final de liquidación de la mencionada sociedad en el registro mercantil, los órganos de administración y fiscalización de Top Style Toscana Constructores SAS – liquidada desaparecieron, por lo que estos no podrían ser sujetos de reclamación o acción judicial alguna, sin embargo, sin importar esto, se ha seguido con una acción que desde el inicio esta viciada por una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sustenta su dicho El Juzgado de primer grado, indicando que el suscrito no tacho de falsos los archivos allegados, ni mucho menos propuso el desconocimiento del documento, lo que le sirvió según él, de base para negar la incorporación de las pruebas que se pretendían allegar por **POLO MEDINA**.

Para rendir explicación de lo anterior, olvida el aquo y el reconocido Jurista actor Dr. **PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA**, que tanto la tacha de falsedad (Art. 269 CGP) y el desconocimiento de documento (Art. 272 del CGP), solo pueden ser propuestas cuando a la parte a **QUIEN SE ATRIBUYE UN DOCUMENTO SE AFIRMA ESTA MANUSCRITO O SUSCRITO POR ELLA (ART. 269 CGP), O EN EL CASO CONTRARIO A QUIEN SE ATRIBUYE UN DOCUMENTO QUE NO ESTA MANUSCRITO O SUSCRITO POR ELLA (ART. 272 CGP)**, por lo cual no era posible impetrar dichos mecanismos de defensa, en primer lugar porque los archivos son pruebas elaboradas directamente por el testigo de la demandante **JOAQUIN OSPINA, NO ES UN DOCUMENTOS QUE PROVIENE DEL DEMANDADO** y en segundo lugar la tacha de falsedad solo procede sobre lo material, por lo cual es inentendible el argumento esbozado tanto por el apoderado actor como por el Juzgado de primer grado.

En virtud de lo anterior y en aras de garantizar el derecho de defensa, contradicción y debido proceso, se solicita respetuosamente a **LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA** que revoque en su totalidad el auto proferido por **EL JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** que negó la incorporación de las pruebas que pretende allegar el demandado, para controvertir los documentos que fueron allegados por el testigo **JOSE JOAQUIN OSPINA** el día 9 de agosto de 2023 al momento de rendir su declaración.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and vertical strokes, positioned above the typed name.

WALTER FABIAN MORENO VARGAS.
C.C. No. 1.016.040.196 de Bogotá
T.P. No. 293.109 del C.S. de la J.

CONTESTACION DE DEMANDA

INVARCOL SAS <invarcol@hotmail.com>

Miércoles 13/09/2023 15:17

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (162 KB)

CONTESTACION DE DEMANDA.pdf;

Cordial saludo

Envió contestación de demanda

Señor(a)

JUZGADO TREINTA Y DOS (032) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Radicado: 11001 3103032 2019 00322 00

PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

Referencia: CONTESTACIÓN DE DEMANDA “TRASLADO DE EXCEPCIONES”

Demandante: NESTOR ANTENOR ROMERO SABOGAL

Demandados: LUCILA ESCOBAR, SUSANA ESCOBAR PATIÑO, ROSARIO ESCOBAR PATIÑO y MARIA EUGENIA ESCOBAR PATIÑO.

Cordialmente

Miguel Angel Ruiz

c.c. 79593681

E-mail: invarcol@hotmail.com

Aviso Legal: Las opiniones y los archivos anexos contenidos en este mensaje son responsabilidad exclusiva de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de Invarcol E.U.

Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si este mensaje le ha llegado por error, por favor elimínelo de su sistema, y notifique de ello al remitente. Está prohibida su retención,

grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Invarcol E.U. no es responsable por eventuales daños derivados del recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos.

??

Señor(a)

JUZGADO TREINTA Y DOS (032) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Radicado: 11001 3103032 2019 00322 00

PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITVA DE DOMINIO

Referencia: CONTESTACIÓN DE DEMANDA “TRASLADO DE EXEPCIONES”

Demandante: NESTOR ANTENOR ROMERO SABOGAL

Demandados: LUCILA ESCOBAR, SUSANA ESCOBAR PATIÑO, ROSARIO ESCOBAR PATIÑO y MARIA EUGENIA ESCOBAR PATIÑO.

MIGUEL ANGEL RUIZ CARDENAS mayor de edad domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.593.681 de Bogotá, y tarjeta profesional No 335-989 del C.S.J, obrando en calidad de Curador ad-ítem, de los demandados LUCILA ESCOBAR, SUSANA ESCOBAR PATIÑO, ROSARIO ESCOBAR PATIÑO y MARIA EUGENIA ESCOBAR PATIÑO, me permito presentar contestación de la demanda; dentro del término legal y oportuno procedo a descorrer traslado de las excepciones propuestas por el demandado de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es cierto conforme a la documental allegada con la demanda.

AL SEGUNDO: Es cierto conforme a la documental allegada con la demanda.

AL TERCERO: Es cierto conforme a la documental allegada con la demanda.

AL CUARTO: Es cierto conforme a la documental allegada con la demanda.

AL QUINTO: Es cierto conforme a la documental allegada con la demanda.

AL SEXTO: No me consta, que lo pruebe.

AL SEPTIMO: No le consta al suscrito, sin embargo, deberá acreditarse la forma de ingreso al predio y desde que fecha empezaron a desconocer frontalmente al titular del derecho real de dominio del predio objeto de usucapión, como los actos de posesión alegados.

AL OCTAVO: No le consta al suscrito, sin embargo, deberá probarse por los medios probatorios previstos en la ley.

AL NOVENO: No le consta al suscrito, sin embargo, deberá acreditar tal afirmación por medios probatorios pertinentes.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

No me opongo a las pretensiones formuladas, siempre y cuando la parte demandante acredite cada uno de los presupuestos que son esenciales de la acción de pertenencia invocada, para adquirir el inmueble objeto de usucapión por la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, esto es, que, para el buen suceso de la acción en comento, se requiere que en el litigio quede demostrado:

- a) La posesión anunciada -con todos sus ingredientes formadores

- b) Que el bien raíz sobre el que se ejerció y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y que éste no es de aquellos respecto de los cuales esté prohibido ganar por ese modo
- c) Que la permanencia de este fenómeno –tempus- lo es por un lapso igual o superior a los diez años que menesta la ley en forma continua (a partir de diciembre de 2002 de diez años)
- d) Que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor sea la persona -o personas- que predicen haber poseído el bien materialmente determinado y, que el extremo demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo.

EXCEPCIONES DE MERITO:

1.FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADOS POR LOS DEMANDANTES:

En efecto pretenden el demandante logra un pronunciamiento sobre la declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del predio reseñado y particularizado en la demanda, atribuible básicamente a la clase de posesión que aducen haber ostentado por un espacio superior al lustro³ de años que para el particular caso se impone.

Es bueno recordar, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión (corpus y ánimus domini) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. Y siendo éstos –corpus- de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pero ello no acaece con el acto volitivo –ánimus domini- de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, pero éste necesariamente debe trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo de suerte que quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta.

Decantados como están -ya por el derecho pretoriano ora por la doctrina- los elementos que conciernen a la acción de pertenencia, se dirá que éstos se concretan en la necesidad de acreditar por quien la invoca, los siguientes: (a) la posesión anunciada -con todos sus ingredientes formadores-; (b) que el bien raíz sobre el que se ejerció y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y que éste no es de aquellos respecto de los cuales esté prohibido ganar por ese modo; (c) que la permanencia de este fenómeno –tempus- lo es por un lapso igual o superior a los veinte años que menesta la ley en forma continua; y (d) que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor sea la persona -o personas- que predicen haber poseído el bien materialmente determinado y, que el extremo demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo.

Sobra advertir que todos los presupuestos prementados han de configurarse de unívoca manera al momento de promoverse la demanda por cuanto que, como elementos formantes de la estructura jurídica que encierran, se erigen en inescindible unidad componedora del ente del que se pretende declaración⁵. Inobservado alguno, el ropaje jurídico necesario para la configuración de la acción se desvanece, generando, por sustracción de materia, la negación de lo pretendido. En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión (corpus y ánimus domini), aparte de evidenciar la explotación económica del caso, como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el art. 981 del C. Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos

positivos.

De allí que el demandante, deberán aportar los medios idóneos que, a la sazón, den certeza de su posesión y que ésta supera el tiempo mínimo requerido en la ley para que opere la prescripción alegada, sino se olvida que los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del proceso, establece que a la parte interesada le corresponde -onus probandi- acreditar los hechos en que fundamenta sus pretensiones, o sea, que tales disposiciones consagra por vía de principio la carga de la parte actora de probar los supuestos fácticos contenidos en las normas jurídicas cuyos efectos persiguen.

Lo anterior dado que, es necesario acotar, tal como lo ha precisado la jurisprudencia, para el caso en estudio, que, la coposesión, conocida también, como posesión conjunta o indivisión posesoria, es la institución jurídica que identifica el poder de hecho que ejercen varias personas con “ánimo de señor y dueño”, en cuanto todas poseen el concepto de “unidad de objeto” la unidad o el todo, exteriorizando su voluntad para tener, usar y disfrutar un cosa, no exclusivamente, sino en forma conjunta, porque entre todos poseen en forma proindivisa⁶.

Lo anterior dado que, de lo manifestado por el demandante en los hechos de la demanda, respecto de la posesión que aducen haber ostentando sobre el predio objeto de usucapión, no reflejan su voluntad de tener y usar y disfrutar la cosa en forma conjunta, sino al contrario de manera exclusiva e independiente por cada uno de ellos.

2. LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.

Comedidamente solicito al señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. G. del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia o la providencia respectiva.

PETICION DE PRUEBAS:

Comedidamente solicito al señor Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas, a saber:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado a los demandantes, para que en el día y hora señalada absuelvan el interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito en el momento de la audiencia le formularé, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas.

NOTIFICACIONES:

El suscrito curador ad-litem, recibirá notificaciones en la Calle 132C No 94b - 26 de Bogotá, correo electrónico: invarcol@hotmail.com

Cordialmente,



MIGUEL ANGEL RUIZ CARDENAS
C.C. 79.593.681 de Bogotá.
T.P No 335.989 del C.S.J.

Recurso Reposición auto del 25 de septiembre de 2023 - JUAN MANUEL CORREA ESQUINAS // Radicado No. 11001310303220220021100.

Cárdenas & Cárdenas <cardenas.cardenasasesores@gmail.com>

Vie 29/09/2023 14:28

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (194 KB)

Recurso Reposición Juan Manuel Correa.pdf;

Doctor

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ciudad.

Referencia: Proceso de reorganización Abreviado – **JUAN MANUEL CORREA ESQUINAS.**
Radicado No. 11001310303220220021100.

Asunto: Recurso Reposición auto del 25 de septiembre de 2023.

Cordial saludo,

JUAN MANUEL CORREA ESQUINAS, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.442.632 y domiciliado en la Ciudad de Bogotá D.C., en mi calidad de Persona Natural Comerciante y promotor, a través del presente acudo ante su despacho con el propósito de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la providencia del 25 de septiembre de 2023.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

--



CÁRDENAS & CÁRDENAS CONSULTORES

Celular: 3204117711

Bogotá D. C., Septiembre 29 de 2023

Doctor

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ciudad.

Referencia: Proceso de reorganización Abreviado – **JUAN MANUEL CORREA ESQUINAS**

Radicado No. 11001310303220220021100.

Asunto: Recurso Reposición auto del 25 de septiembre de 2023.

Cordial saludo,

JUAN MANUEL CORREA ESQUINAS, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.442.632 y domiciliado en la Ciudad de Bogotá D.C., en mi calidad de Persona Natural Comerciante y promotor, a través del presente acudo ante su despacho con el propósito de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la providencia del 25 de septiembre de 2023.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA.

1.- Se recurre el mencionado Auto dentro del término legal ya que el mismo fue notificado mediante estado del 26 de Septiembre de 2023, encontrándonos en la oportunidad procesal para elevar formalmente el presente recurso.

2.- El presente recurso encuentra su sustento normativo en el Artículo 6, parágrafo 1, de la Ley 1116 de 2006, que al respecto manifiesta:

“Artículo 6: Competencia. Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso...

...El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, en los demás casos, no excluidos del proceso...

*...Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, **solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica...**”*

El texto subrayado fuera del original

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

1.- Mediante auto del 25 de septiembre de 2023, el despacho dispone resolver sobre varios particulares, dentro de los cuales decide negar la solicitud de levantamiento de medida cautelar que recae sobre el vehículo de placa JFL763, realizada el 28 de marzo de 2023.

2.- Por otro lado, frente a la solicitud de entrega de títulos de depósito judicial presentada el 07 de septiembre de la presente anualidad, el despacho manifiesta que es al Juzgado 12 civil del circuito ante quien debe elevarse la petición.

3.- Respecto lo anterior, es necesario hacer varias precisiones. En primer lugar, tanto la medida cautelar de embargo que recae sobre el vehículo de placas JFL763, como los títulos de depósito judicial que están siendo solicitados, tienen su origen en el Proceso Ejecutivo 11001310301220190076300 adelantado ante el Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de Bogotá.

4.- Dentro del proceso de naturaleza ejecutiva expuesto en el numeral anterior; se profirió providencia del día 01 de Marzo de 2022, notificado en estado del 02 de Marzo de 2022, mediante la cual, en su inciso segundo, dispuso la remisión de dicho expediente ejecutivo a instancias del juez que conoce del proceso de insolvencia, es decir, este despacho. Lo anterior en consonancia con el Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

5.- Tal y como se evidencia en el sistema de consultas de procesos de la Rama judicial, el expediente ejecutivo en mención se encuentra incorporado en el proceso concursal desde el 15 de marzo de 2023, haciendo la siguiente anotación:

“RECEPCIÓN EXPEDIENTE FISICO RAD: 2019 00763 PROVENIENTE DEL JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO, YA LO HABIAN REMITIDO DIGITAL, SE DEJA EN PROCESOS ESCANEADOS // NZB”

6.- Por lo anterior, en la medida que este respetado despacho tiene en su pleno poder y control el expediente ejecutivo singular 11001310301220190076300 proveniente del Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de esta ciudad, es el competente para conocer de las solicitudes realizadas en diferentes oportunidades por el aquí suscrito tal y como lo establece el artículo 20 de la ley 1116:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.”...

(El texto subrayado fuera del texto original)

Del Artículo citado previamente, especialmente el texto resaltado, se establece que será el Juez del Concurso, es decir, este Despacho judicial, quien en adelante conocerá y determinará el futuro de las medidas cautelares decretadas al interior de procesos ejecutivos o coactivos iniciados en contra del deudor como en el presente proceso.

De igual forma, solicitamos tener en cuenta lo establecido por el Artículo 4 del Decreto 772 de 2020, que al respecto manifiesta:

“ARTÍCULO 4o. MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LA EMPRESA Y EL EMPLEO.

A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y este Decreto Legislativo, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo, las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que este indique.”

(El texto subrayado fuera del texto original)

Es preciso mencionar que, en mi calidad de PROMOTOR, evidentemente despacho como favorable la presente solicitud, además porque encuentra razones de extrema urgencia, conveniencia y necesidad pues resulta ser determinante para el futuro del negocio administrado y representado por el suscrito. En ese orden de ideas, es esta respetada autoridad judicial la competente para definir y resolver la presente solicitud.

Es por los dineros contenidos en títulos judiciales, que se ha dificultado la operación comercial de **JUAN MANUEL CORREA ESQUINAS**, pues el hecho de contar con capital de trabajo, es un hecho simplemente obligatorio y necesario para poder efectuar contrataciones, negociaciones, transacciones, pagos a proveedores y trabajadores y, en pocas palabras, mantener vigente la operación de la Compañía.

Finalmente, se reitera que en este momento tanto el expediente como las medidas cautelares decretadas y practicadas se encuentran a disposición de este despacho concursal, por remisión del Juzgado de Conocimiento.

7.- Dicho lo anterior señor Juez, lo que se pretende es que el embargo que recae sobre el vehículo de placas JFL763 quede registrado a nombre del Proceso de Reorganización que aquí cursa, como quiera que debe quedar la medida cautelar correspondiente, al igual que solicitar la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo como quiera que este es requerido para el desarrollo de la operación del aquí suscrito comerciante.

SOLICITUD

Es lo por manifestado previamente que, se solicita respetuosamente a este despacho **REPONER** el Auto del día 25 de septiembre de 2023, y en su lugar:

1.- En uso de las facultades que la ley le confiere señor juez, se ordene el registro del embargo del vehículo JFL763 por cuenta del presente proceso de reorganización al igual que la cancelación de la orden de aprehensión que se encuentra vigente.

2- proceda a ordenar la entrega y/o pago de los títulos de depósito judicial que pudieran existir en el expediente ejecutivo remitido a nombre del señor **JUAN MANUEL CORREA ESQUINAS**.

Esta solicitud se hace necesaria atendiendo a razones de necesidad, urgencia y conveniencia, los cuales se detallan así:

Necesidad: Resulta completamente oportuno liberar los dineros retenidos en títulos judiciales pues con ellos se pretende efectuar pagos de los denominados gastos de administración. Ellos comprenden la seguridad social de los trabajadores, nominas, impuestos generados con posterioridad al inicio del Proceso de Reorganización, arrendamientos, entre otros.

Urgencia: Es de vital importancia para el concursado poder cumplir con sus proveedores pues ellos juegan un importante y destacado papel en la operación y producción de la unidad comercial. En ese mismo sentido, atender el pago concerniente a las nóminas de los trabajadores garantizará no solamente la operación del comerciante, sino también poder ayudar a familias enteras que dependen de ese sustento. Estas situaciones se podrán ver favorecidas en el momento en que **JUAN MANUEL CORREA ESQUINAS** pueda contar con los dineros retenidos en depósitos judiciales.

Conveniencia: Resulta muy conveniente para la Sociedad, recuperar los dineros retenidos y contenidos en títulos judiciales, pues los recursos allí generados permitirán establecer un flujo de caja a través del cual puedan proyectarse el cumplimiento de las obligaciones, especialmente la relacionada con salarios, impuestos, arrendamientos, servicios públicos, proveedores de materias primas, entre otros.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente;

JUAN MANUEL CORREA ESQUINAS
Persona Natural Comerciante y Promotor
C. C. No. 19.442.632

Recurso de Reposición Sub. Apelación Rad.2023-173

JUAN PABLO ROCHA MARTINEZ <roc maju@gmail.com>

Vie 29/09/2023 14:14

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Judicial Unifianza <judicial@unifianza.com.co>; supertiendas03@yahoo.es <supertiendas03@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (200 KB)

1. RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN.pdf;

Buenas tardes

Doctor

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA.

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

**REF: DECLARATIVO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN
DE: S I - SISTEMA INTEGRAL INMOBILIARIO S.A.S. N.I.T. 830.064.264 – 3
CONTRA: ROLANDO ALBERTO VARGAS MENDOZA. C.C. 79.568.535
RADICADO: 11001310303220230017300**

De la manera más cordial con el presente correo se adjunta pdf con recurso de reposición al auto del veintiseis (26) de septiembre de la presente anualidad (2023), solicitando se anexe al expediente de la referencia y se le dé ingreso al Despacho para su debido trámite.

Así mismo manifiesto al despacho que este documento se está enviando a los demás sujetos intervinientes en el litigio, a los correos electrónicos que figuran en los escritos aportados al proceso en cumplimiento del artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

De la misma manera solicito acuse de recibo.

Agradezco su labor y colaboración,

Cordialmente,

JUAN PABLO ROCHA MARTINEZ.

C.C. 79.299.984 de Bogotá D.C.

T.P. 200816 del C. S. J.

PIONEROS EN LA INTEGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

Calle 17 8 - 49 Oficina 301 - 302 Expocentro Torre A Bogotá D.C., Colombia.

Celulares: 3132199035 – 3003338628 – 3125350991

Email: gerencia@siiel.com

Visítenos: www.siiel.com

De acuerdo con lo establecido en las normas vigentes para la protección de datos personales

Ley 1581 de 2012, solicitamos su consentimiento para poder enviarle información, por medios electrónicos.

NOTA: Con sólo "responder", "enviar" y/o abrir el mensaje da la autorización para recibir la información; en el caso de no autorizar a Sistema Integrado de Información y Estrategia Legal – SIIEL S.A.S., solicitamos que en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles nos envíe una respuesta por este mismo medio, de lo contrario se entenderá como una aceptación.

Para más información puede consultar nuestras páginas Web www.siiel.com www.siielinforma.com o dirigirse a nuestras oficinas ubicadas en la Calle 17 8 - 49 Oficina 314 Expocentro Torre A Bogotá D.C., Colombia.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: La información contenida en este correo-electrónico originado en **SIIEL** es confidencial y solo puede ser utilizada por la persona, entidad o compañía a la cual está dirigido. Si no es el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia total o parcial de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor notificar al remitente y borrarlo inmediatamente.

CONFIDENTIALITY NOTICE: The information in this e-mail which originated in **SIIEL** is confidential and is intended to be used only by the individual, entity or company to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any total or partial retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message by mistake, please notify the sender and delete the message immediately.

 **Antes de imprimir este correo piense si es necesario; el medio ambiente es responsabilidad de todos. SIIEL está comprometida con el Medio Ambiente.**



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



JUAN PABLO ROCHA MARTINEZ.

ABOGADO

Calle 17 8 – 49 Oficinas 301 – 302 ExpoCentro Torre A, Bogotá D.C. 3132199035 – 3003338628 – 3125350991

Doctor

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA.

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

**REF: DECLARATIVO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
 ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN
 DE: S I - SISTEMA INTEGRAL INMOBILIARIO S.A.S. N.I.T. 830.064.264 – 3
 CONTRA: ROLANDO ALBERTO VARGAS MENDOZA. C.C. 79.568.535
 RADICADO: 11001310303220230017300**

JUAN PABLO ROCHA MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.299.984 expedida en Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional número 200816 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del señor **ROLANDO ALBERTO VARGAS MENDOZA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.568.535 expedida en Bogotá D.C., con mi acostumbrado respeto me dirijo ante su despacho con el fin de interponer y sustentar el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN** contra la providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) emanada de su Honorable Despacho, por considerar que se vulnera el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, (artículo 228 de la Constitución Política de Colombia), el derecho de contradicción y defensa, el derecho a ser oído en juicio, el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, desconocer las razones que no permitieron a mi prohijado cumplir con el pago oportuno del canon de arrendamiento, por lo que no escucharlas y obligar a decidir de fondo genera una restricción carente de razonabilidad a la efectiva administración de justicia.

En el presente caso está claro que, el auto recurrido viola los derechos del aquí demandado, pues no solo limita el derecho a la igualdad de las partes ante la Ley (artículo 13 de la Constitución Política) respecto a haber oído a la parte demandante y al demandado no, por no ser oído en la contestación de demanda y excepciones, sino que además vulnera su acceso a la administración de justicia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito solicitar que sea revisada la decisión de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), y por tanto se reponga por inaplicar de manera directa la Ley sustancial, pues se vulnera de manera directa el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa; derivando tal irregularidad en una decisión de fondo sin una razonable administración de justicia.

En el presente caso solicito se anteponga el Preámbulo de la Constitución Política, particularmente, porque contiene “*el deseo más firme*” del pueblo colombiano de garantizar la justicia, la contradicción y la deliberación; el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal (artículo 228 de la Constitución Política), el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política) en el sentido de que el pago del canon, como requisito para ser oído en el proceso, configura una carga excesiva y desproporcionada, la cual se agrava en las actuales circunstancias de crisis económica que atraviesa el país y el principio de igualdad (artículo 13 de la Constitución Política), al menos en dos escenarios, de una parte, el trato inequitativo entre arrendador y arrendatario, porque permiten que este último sea condenado sin posibilidad de ser escuchado en el trámite; y, de otra, la diferencia entre dos arrendatarios hipotéticos, uno con solvencia económica y el otro no.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

En cuanto a los argumentos de la decisión, se hace necesario tener en cuenta que:

En primer lugar, dentro del término, la parte demandada presenta contestación y excepciones de mérito, lo cual implica que se ha aplicado en todo momento el debido proceso.

Posteriormente en aplicación del artículo 384 del código General del Proceso, su Honorable Juzgado ordenó no oír a la parte demandada frente a la contestación de la demanda y las excepciones, desconociendo el principio a la igualdad ante la Ley y el derecho de contradicción y defensa. Ello porque tampoco se requirió para satisfacer la carga de acreditar el pago de las rentas adeudadas, de tal forma que no se ha permitido manifestación alguna.

De la misma manera el artículo 384 numeral 4 del código General del Proceso expresa de manera literal: *“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados”*. Por ello en el presente caso es imperativo que se recuerde que el único momento en que se escucha a la parte es en la audiencia, pues el resto de manifestaciones se realizan de manera escrita, lo cual sin lugar a duda implicaría que en caso de escuchar a la parte demandada, aun así se estaría dando una aplicación de la norma de forma taxativa.

Ante tales afirmaciones y con la finalidad de propender por los derechos del aquí demandado, me permito reiterar las siguientes palabras adecuadas para la situación: *“El que sentencia una causa sin oír la parte opuesta, aunque sentencie lo justo es injusta esa sentencia”* Jorge Eliecer Gaitán Ayala.

Por las razones previamente expuestas, solicito a su Honorable Despacho reponer o en subsidio apelar el auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), resolviendo admitir la contestación y excepciones de mérito del señor **ROLANDO ALBERTO VARGAS MENDOZA**, garantizándole sus derechos fundamentales.

Del Señor Juez;



JUAN PABLO ROCHA MARTINEZ.
C.C. 79.299.984 de Bogotá D.C.
T.P. 200816 del C.S.J.

RECURSO DE REPOSICION_APELACION 2022-00060

Luis Fernando Ramirez Jaramillo <fernandoramirezabogado@gmail.com>

Mié 27/09/2023 16:30

Para:Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 14 archivos adjuntos (10 MB)

RECURSO REPOSICION-APELACION 2022-00060.pdf; GUIA - Señor EDILSON SALAZAR (1).pdf; CITACION EDILSON.pdf; SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO 2022-00060.pdf; SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO EDILSON SALAZAR 2022-00060.pdf; DOC WISS.pdf; INFORMACION 2022-00060.pdf; PANTALLAZO2 REENVIO 23 AGOSTO.png; PANTALLAZO2 03 AGOSTO.png; PANTALLAZO1 03 AGOSTO.png; PANTALLAZO1 23 AGOSTO.png; PANTALLAZO2 23 AGOSTO.png; PANTALLAZO1 REENVIO 23 AGOSTO.png; PANTALLAZO 28 AGOSTO.png;

Buenas tardes, adjunto recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al proceso de la referencia.

Cordialmente,

LUIS FERNANDO RAMIREZ JARAMILLO.

Abogado Universidad de Medellin.

**Especialista en Derecho Penal y Criminalística, Magister en Derecho
Procesal Contemporáneo de la U de M. Magister en Derecho Procesal Penal
UNAUCLA.**

Docente Universitario

Telefax. 034- 293-29-89.

Celular 311-351-08-50.

Señor,
JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
E. S. D.

Asunto.	Recurso De Reposición En Subsidio De Apelación
Demandante.	Manuela Montoya Marín Y Otros
Demandados.	Expreso Arauca S.A. y Otros
Radicado.	2022 – 00060

LUIS FERNANDO RAMIREZ JARAMILLO, Abogado titulado y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y de la manera más cordial y respetosa, me permito **INTERPONER** Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación en contra del auto de fecha 21 de septiembre de 2023, mediante el cual el Despacho dio por terminado el proceso de la referencia por Desistimiento Tácito; de acuerdo a los siguientes:

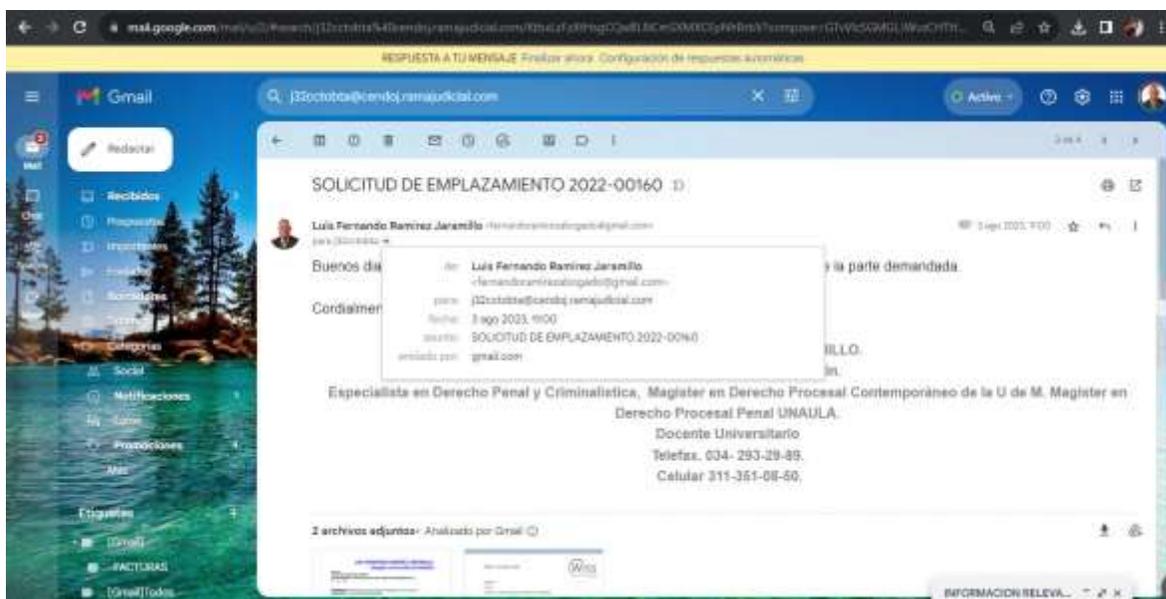
I. DE LA SOLICITUD DEL DESPACHO

El día 04 de julio del año 2023, el Despacho requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a los tramites de notificación de los señores **JOSE ANIBAL MARQUEZ** y **EDILSON SALAZAR**, concediendo a la parte el termino de 30 días, los cuales culminaban el día 15 de agosto de 2023.

II. DEL CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DEL DESPACHO

1. Mediante correo electrónico enviado por este apoderado, con fecha del 03 de agosto de 2023, se dio cumplimiento a lo requerido por el **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en el proceso con radicado 2022-00060, de la siguiente forma:

PRIMERO: Se envió memorial al despacho solicitando emplazamiento al demandado **JOSE ANIBAL MARQUEZ**, toda vez que se desconoce la dirección física o dirección electrónica para la respectiva notificación, sin embargo, debido a un error de digitación el memorial se remitió al correo electrónico j32cctobta@cendoj.ramajudicial.com (se adjunta evidencia del envío).



De la misma forma, el 03 de agosto de 2023 en el mismo correo referenciado en el párrafo anterior, se anexó memorial de sustitución de poder en mi favor, contando con la misma suerte del memorial que se solicitaba el emplazamiento al señor **JOSE ANIBAL MARQUEZ**.

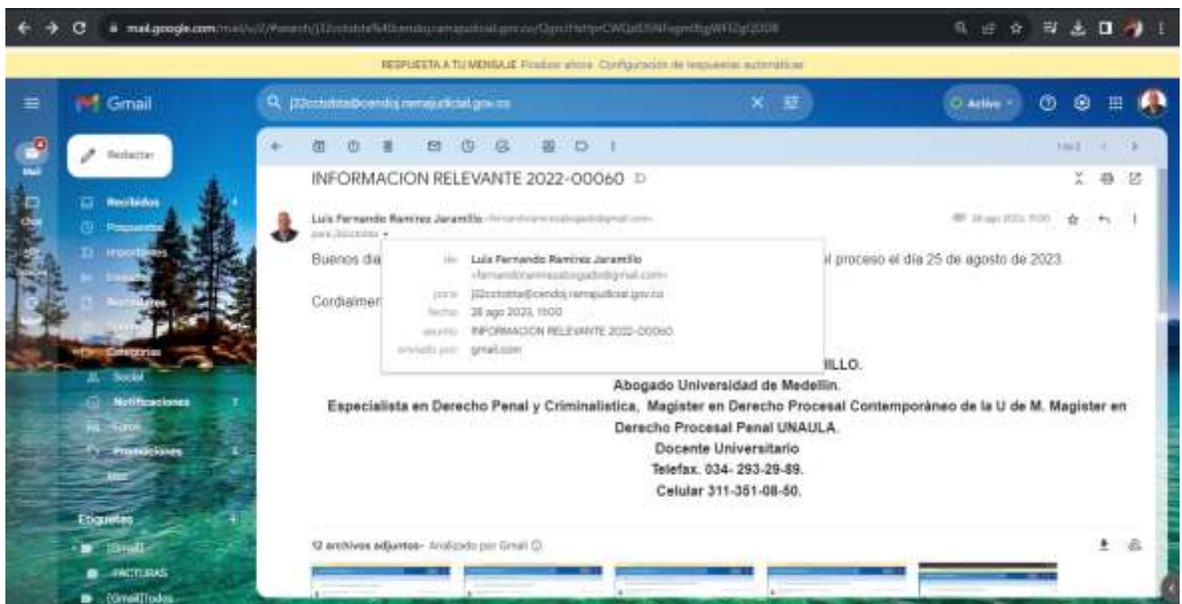
Ahora bien, el error al digitar fue de manera involuntaria y sin ánimo de trabar la Litis, ya que es el ánimo de este apoderado impulsar el proceso y de continuar con el normal desarrollo del mismo, pero por error humano que nadie está exento de ello, se envió los memoriales al correo electrónico j32cctobta@cendoj.ramajudicial.com. Y no al correo correcto j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. Por otra parte, el 10 de agosto del presente año, se dio cumplimiento a lo requerido por el despacho, enviando citación por medio de Servientrega bajo la guía 9160232084 para que se notifique personalmente el señor **EDILSON SALAZAR**, envió realizado a la dirección carrera 51 Nro 89-37 Barrio Aranjuez, información de acuerdo al IPAT. No obstante, se obtuvo la devolución de la citación, debido a que en la dirección aportada no conocen al destinatario.

Esta constancia fue aportada al Despacho junto con la solicitud de emplazamiento del señor **EDILSON SALAZAR** el día 23 de agosto de 2023, y manera equivocada nuevamente se remitió al canal electrónico j32cctobta@cendoj.ramajudicial.com (se adjunta constancia del envío)



3. Por lo anterior, al observar que no se estaban actualizando los estados del proceso en la consulta de la Rama Judicial, me percaté del error que se estaba presentando al remitir al correo electrónico del despacho, por lo cual el día 28 de agosto de 2023, se procedió a enviar al Despacho constancia de las actuaciones realizadas en cumplimiento a su requerimiento y dando explicación detallada de lo acontecido con respecto al error involuntario en el tema de la dirección electrónica del Despacho, esta actuación fue enviada al correo electrónico j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co (se adjunta constancia del envío), la cual aparece registrada en la página de la rama judicial.



III. DEL DISCENSO

1. El día 21 de septiembre de 2023 mediante auto, el Despacho declara terminado el proceso por desistimiento tácito, sin tener en cuenta la actuación realizada el día 28 de agosto, en la cual se le anexó los requerimientos solicitados, así mismo que la explicación del porqué no se había allegado con más tiempo las pruebas de las actuaciones realizadas, que como se explicó fue por haber enviado los documentos a un correo electrónico equivocado.

4. Así las cosas, se logra determinar que se dio cabal cumplimiento a lo requerido por el despacho el día 28 de agosto, inclusive se logra dilucidar que en calendas anteriores se hizo las diligencias pertinentes en cuanto a darle impulso al proceso, enviando la citación de notificación y solicitud de emplazamiento, sin embargo, el Despacho no se pronunció con ocasión a las justificaciones que se dieron el 28 de agosto toda vez que en ella se explica el por qué no se arrió la información a tiempo; Maxime cuando fue aportada, el proceso se encontrará activo, de tal forma que previo a decretar la terminación del proceso, el Despacho debió verificar que no hubiera actuaciones por resolver, o en su efecto, resolverlas en el auto que decreta la terminación del proceso.

Ante tales circunstancias, y con el fin de hacer prevalecer el derecho sustancial, el Despacho pudo optar por una salida menos restrictiva para las garantías del demandante, como haber tenido en cuenta el escrito aportado el día 28 de agosto en el cual se evidencia el cumplimiento al requerimiento de notificación a la parte demandada. Al decretar la terminación del proceso por Desistimiento tácito, el Despacho Judicial privilegió una norma procesal de rango legal por encima de un principio constitucional, convirtió las formas en obstáculo y no en instrumento para la satisfacción de derechos sustantivos, lesionando las garantías fundamentales de la parte demandante.

Esto, de acuerdo al artículo 228 de la Constitución Política de Colombia que reza:

ARTICULO 228. *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*

Es de resaltar, que el requerimiento solicitado por el Despacho se cumplió dentro del término procesal estipulado, no observándose en la misma negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte; el error radicó en no haberse informado de manera oportuna al Despacho en razón a las

circunstancias expuestas con anterioridad (error de digitación en el correo electrónico del Despacho).

Lo anterior, fundamentado en la Sentencia C-173-19

DESISTIMIENTO TACITO-Concepto

Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

También podemos acudir al derecho fundamental del debido proceso, el cual la misma sentencia relacionada nos indica:

“El debido proceso contempla un marco amplio de garantías y comprende "la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, contenido que, según lo ha reconocido esta Corte, debe ser interpretado en armonía con el artículo 228 de la Constitución, especialmente con el principio de prevalencia del derecho sustancial. En virtud de este último, en el ejercicio de la función judicial debe darse prevalencia al derecho sustantivo sobre el procesal. Este principio hace referencia a que: “(i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales”.

De acuerdo con la sentencia SU 041/22 la Corte Constitucional de Colombia, manifiesta:

(...), la decisión de la autoridad accionada privilegió una norma procesal de rango legal por encima de un principio constitucional, convirtió las formas en obstáculo y no en instrumento para la satisfacción de derechos sustantivos, y con ello incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que lesionó las garantías fundamentales del accionante.

(...), si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte.

De esta manera y de acuerdo a las múltiples manifestaciones de la Corte frente a la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y los pronunciamientos sobre el desistimiento tácito y sus implicaciones, podemos concluir que, en el caso en concreto, se está vulnerando el principio constitucional contemplado en el artículo 228 al no haber tenido en cuenta el escrito presentado de manera adecuada el 28 de agosto en el cual se aporta el cumplimiento al requerimiento, dando prelación a la forma procesal que a la sustancia, de igual manera, al decretar el desistimiento tácito desconoce el Despacho las actuaciones realizadas por la parte dentro del término judicial requerido y que, como se ha manifestado a lo largo de este escrito, no llegó a su destinatario, no porque no se hayan realizado sino por error involuntario en la digitación del correo electrónico; cumpliendo de esta manera con la carga procesal pretendida.

Conforme con lo anterior, solicito al Despacho, reponer la decisión adoptada en cuanto a la terminación del proceso por desistimiento tácito o en su defecto conceder la apelación para los fines pertinentes.

PRETENSIONES

1. Se solicita amablemente se revoque el Auto del 21 de septiembre de 2023 el cual se declaró el desistimiento tácito y se dé continuación al del proceso de referencia.

PRUEBAS

1. Envío de citación al señor **EDILSON SALAZAR**, para que se notifique personalmente al juzgado con fecha del 10 de agosto de 2023.
2. Guía de servientrega de citación al señor **EDILSON SALAZAR**, para que se notifique personalmente al juzgado con fecha del 10 de agosto de 2023.
3. Constancia de servientrega de devolución debido a que en la dirección aportada no conocen al destinatario **EDILSON SALAZAR**.
4. Pantallazos que están incorporados en el cuerpo del presente memorial, en el cual se logra evidenciar el envío de la citación para notificación personal al señor **EDILSON SALAZAR**, al correo electrónico j32cctobta@cendoj.ramajudicial.com.
5. Pantallazos que están incorporados en el cuerpo del presente memorial, en el cual se logra evidenciar el envío de la solicitud de emplazamiento al señor **JOSE ANIBAL MARQUEZ**, al correo electrónico j32cctobta@cendoj.ramajudicial.com.

ANEXOS

1. Los mencionados en el acápite de pruebas

Del Señor Juez,

Cordialmente,



LUIS FERNANDO RAMIREZ JARAMILLO
C.C. 71.703.878 de Medellín.
T.P. 138.389 del C. S. de la J.

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yolanda Pedroza <lpedroza.yolanda@gmail.com>

Lun 25/09/2023 23:45

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (10 MB)

UN PDF RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO.pdf; UN PDF RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO.pdf;

Cordial saludo,

Doctor,

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez – Juzgado Treinta y Dos Civil Circuito – Bogotá D.C.

Mail: j32cctbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGORadicación: **11001 3103 032 2023 00269 00**Demandante: **EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA**Demandado: **WILINGTON BENITEZ SANCHEZ**

Con el debido respeto,

Adjunto envío Memorial de Recurso de reposición contra Auto que libra mandamiento de pago, excepciones, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera adjunto copia para el traslado del demandante.

Sin otro particular,

Cordialmente,

YOLANDA PEDROZA LEÓN

C.C. 39.812.004 de Guaduas Cund.

No. 279769 del C.S. de la Judicatura. **279769** del C.S. de la JudicaturaE-mail notificaciones: yolanda.pedroza@gmail.com

Contacto: 313-453 1928

Apoderada del demandado

Bogotá, 25 de septiembre de 2023

Doctor,

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez – Juzgado Treinta y Dos Civil Circuito – Bogotá D.C.

Mail: j32cctbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

ASUNTO: Recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago.

Radicación: 11001 3103 032 2023 00269 00

Demandante: EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA

Demandado: WILINGTON BENITEZ SANCHEZ

YOLANDA PEDROZA LEÓN, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.812.004 de Guaduas Cundinamarca, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 279769 del C.S. de la Judicatura, con correo electrónico de notificaciones: yolanda.pedroza@gmail.com con el abonado telefónico 3134531928. Dentro del termino legal, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago de fecha 21 de septiembre, de Rad.11001 3103 032 20230026900, el suscrito se permite exponer las siguientes razones de hecho y de derecho:

(I) PROCEDENCIA DEL RECURSO

OPORTUNIDAD DEL RECURSO Presento este Recurso dentro del término legal oportuno, puesto que el despacho me reconoció personería para actuar el día jueves 21 de septiembre de 2023, por ende, es procedente dicho trámite.

HECHOS

PRIMERO: El demandado adquirió obligación crediticia con el Banco Davivienda en el mes de Noviembre del año 2019, mediante la suscripción de dos créditos de consumo cada uno por la suma de Cien Millones de Pesos Cmte. (100.000.000) y Ochenta y Cuatro Millones Veintisiete Mil Seiscientos Once Pesos Cmte. (\$84.027.611).

SEGUNDO: Para amparar el Cumplimiento de esta obligación suscribió el Hoy demandado pagare No 5032729 junto con carta de instrucciones.

TERCERO: El despacho mediante auto calendado 8 de agosto del año en curso libro mandamiento de pago en contra del demandado y en favor de Empresarios Consultores Ltda. por los siguientes conceptos del pagaré No. 5035729: a título de capital la suma de 1. \$266.554.655, oo,.2. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1º de junio de 2023 hasta cuando se verifique su pago total.

CUARTO: El Demandado realizo abonos a su obligación hasta por la suma de Catorce Millones de Pesos Ochocientos Diecisiete Mil Pesos Cmte. (\$ 14.817.000).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION

Fundamento así mi recurso de REPOSICION:

1. INEPTADEMANDAPOR CARECER DE EXIGIBILIDADEL TITULO ESGRIMIDO PARAEL RECAUDO EJECUTIVO. Señor Juez, el título enervado para ejecutar a mi poderdante, NO ES CLARO NI PRECISO en cuanto a SU EXIGIBILIDAD, Si bien el apoderado de la parte demandante, esgrime la exigibilidad del mismo en los hechos 4,5 y 6 del cuerpo la demanda.

Tenga en cuenta señor juez que el Demandante adquiero el Título Valor objeto de esta acción mediante endoso realizado como consta en su escrito de demanda por Banco Davivienda a EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA, en el anverso del Título por parte de un Sr de Nombre Llamado Wilmer Sebastián Ávila, esto de conformidad con el Poder Especial que adjunto el demandante en los anexos de la demanda y que son fundamentales para esta acción y es ahí donde el título valor pierde el requisito formal así como los defectos sustanciales que se derivan de este título.

Estos defectos se señalan de la siguiente manera:

- 1.1 En el Poder Otorgado por Banco Davivienda que se anexa al escrito de demanda, se indica que otorga Poder Especial a los empleados de “MANEJO TECNICO DE LA INFORMACION “MTI”, para que

realicen unas tareas pero en este poder no se indica si MTI es una persona natural o jurídica ,de derecho privado o público, ni como se identifica por cedula, Nit, ya que no aparece documento alguno que permita inferir que MTI exista (Certificado de Existencia y Representación Legal o cualquier otro documento que así lo señale,) y menos aún que tenga quien la Represente ya que en el cuerpo del poder no se señala quien es su Representante Legal y si está o no facultado y pero más si por tratarse de un Poder Especial quien designan como apoderado especial para ese acto lo acepta o no pues no aparece firma alguna que manifiesta con ella que es su voluntad así sea en representación de MTI que acepta tal facultad.

- 1.2 De igual manera en el poder especial que hace parte integral de la demanda y del Título no existe facultad alguna que señale de manera clara e inequívoca que los empleados de MTI que no se sabe que es, tengan la FACULTAD DE ENDOSAR EN PROPIEDAD EL PAGARE No 5032729 emitido por el Banco Davivienda a quien hoy aparece demandando Sr Benitez, pues las facultades que reza el poder que aporta el demandado en su demanda y que aparece como anexo a esta señala “manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a los empleados de de MANEJO TECNICO DE LA INFORMACION “MTI , que adelante se señalan para que adelanten la tarea numerada en una única ocasión y exclusivamente a los títulos relacionados con la venta de cartera a EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA, Nit 900.233.794-4, realizada el 26 de abril de 2022 según contratos de compraventa

para cartera castigada-portafolio 3.” (subrayado es mío), nótese sr Juez que no aparece, no se indica, que quien otorga poder es decir el Banco Davivienda propietario del título valor pagare No 5032729, objeto de esta acción se desprenda de su titularidad es decir el titulo no transmuto de titularidad jamás por lo tanto este no era susceptible de acción por parte de quien hoy funge como demandante es decir no tenía el requisito formal de ser exigible por parte de quien pretende hacer efectivo ese derecho.

1.3 El hoy demandado como se señaló en los hechos de este escrito de reposición adquirió obligaciones con el Banco Davivienda en noviembre del año 2019, por un valor total de Ciento Ochenta y Cuatro Millones Veintisiete Mil seiscientos Once Pesos Cmte. (\$ 184.027.611) consistente en dos crédito de consumo uno por una parte de cien millones de pesos (\$100.000.000), y por otro lado la suma de ochenta y cuatro millones veintisiete mil seiscientos once pesos (\$84.027.611), lo que dista de manera abrumadora con el valor que a título de capital presento el demandado y que el despacho en el mandamiento de pago profirió a título de capital, y es que el demandante podía llenar los espacios en blanco de que trata el Artículo 622 del Código del Comercio pero estos no pueden ser diligenciados de manera caprichosa u arbitraria sin acordes a la realidad y esta no es otra que la que nace como consecuencia del negocio jurídico de un crédito de consumo por la suma de Ciento Ochenta y Cuatro Millones Veintisiete Mil seiscientos Once Pesos Cmte. (\$ 184.027.611) que el demandado haya diligenciado valor distinto hace que el titulo carezca del valor sustancial ya que este

dista de manera grosera con la judicatura para lo cual anexare comprobante del valor de las obligaciones que el demandado adquirió en su oportunidad con el Banco Davivienda.

Sr Juez que el demandante haya adquirido el pagare sin que como ya se señalo sea titular de el en virtud de una compra de cartera como él lo indico en el poder que anexo en su escrito de demanda pero que no acompaño en ella no puede ser este es decir el contrato de compraventa de cartera el que indique cual será el valor de la obligación que se adeude ya que el demandado no es sujeto de esa relación jurídica y de los términos en que ella se pactó ya que se desconoce el contenido de ese contrato y el capital no pudiese ser modificado sin que hubiera existido acto de la voluntad que así aceptara el otrora deudor y hoy demandado.

Por tanto, está probado que el título objeto de esta acción fuera exigible al no estar este en la titularidad del demandante por carecer de un requisito fundamental cual es no estar endosado en debida forma por cuanto quien lo realizo no estaba facultado para ello ni representaba al Banco Davivienda como se señaló, el mismo no puede ser cobrado reitero, por vía judicial, por no cumplir las condiciones del Código de Comercio.

PETICION Con fundamento en lo anterior Solicito s Su Señoría se SIRVA REPONER el auto mediante el cual LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de: WILINGTON BENITEZ SANCHEZ, y en su defecto disponga REVOCAR dicho mandamiento, por carecer de

EXIGIBILIDAD en consideración de las razones expuestas en este escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 422, 423, 424, 488 del C.G. del P., Art. 621 y 789 del Cco, y demás normas concordantes y aplicables al asunto.

PRUEBAS

Aporto como pruebas:

- Comprobantes de pago.

NOTIFICACIONES

En la secretaria de su despacho o en la Diagonal 16b # 106-65 apto 302 Torre 9 de la ciudad de Bogotá,
y en el siguiente correo electrónico
yolanda.pedroza@gmail.com
Contacto: 313-453 1928



YOLANDA PEDROZA LEÓN
C.C. 39.812.004 de Guaduas Cund.
No. 279769 del C.S. de la Judicatura

Del señor Juez

LIQUIDACION DE CREDITO. RADICADO 2023-131 EJECUTIVO DE AV VILLAS CONTRA FAVIO ARANDA GUERRERO

Betsabe Torres <betsabe_torres@yahoo.com>

Jue 21/09/2023 16:47

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: favioar69@hotmail.com <favioar69@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (182 KB)

21-09-23 RADICO LIQ CREDITO.pdf;

Cordial saludo.

Adjunto memorial de la referencia (2 folios)

De otra parte, tal como lo dispone el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso, remito un ejemplar del memorial acá allegado a la dirección electrónica suministrada por la parte demandada.

Cordialmente;

BETSABE TORRES PEREZ
Abogada Apoderada Banco AV Villas S.A.
TEL: 8928413
CEL. OF.: 3212541948
E-mail: betsabe_torres@yahoo.com
ch



Betsabé Torres Pérez
Abogada
Universidad Externado de Colombia
T.P. 42213 C. S. de la J.
Nit. 51742136-2

Señor(a)

JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C

E.

S.

D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de MAYOR Cuantía
DEMANDANTE: **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**
DEMANDADO: **FAVIO ARANDA GUERRERO**
EXPEDIENTE: **2023-131**
ASUNTO: Liquidación Crédito.-

BETSABE TORRES PEREZ, obrando en mi calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, procedo a efectuar la liquidación del crédito tal como lo dispone lo ordenado en el mandamiento de pago, en la sentencia y en los términos de ley.

Los intereses se liquidan para el capital insoluto del Pagaré 2962959, desde la fecha de presentación de la demanda, 15 de marzo de 2023 y hasta la fecha de elaboración de la presente liquidación 29 de septiembre de 2023; tomando como base para determinar el Interés Moratorio, la tasa corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los créditos comerciales e incrementada en 1.5% de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 884 del Código de Comercio.



Betsabé Torres Pérez
Abogada
Universidad Externado de Colombia
T.P. 42213 C. S. de la J.
Nit. 51742136-2

FECHA INTERESES MORA	CAUSACION MORA	DÍAS DE MORA	TASA DE INTERES	INTERESES DE MORA CAPITAL INSOLUTO	
CAPITAL DEL PAGARÉ 2962959				\$ 189.655.511,00	
1	15-mar-23	31-mar-23	17	46,26%	\$ 4.143.024,64
2	1-abr-23	30-abr-23	30	47,08%	\$ 7.440.817,88
3	1-may-23	31-may-23	31	45,40%	\$ 7.414.476,84
4	1-jun-23	30-jun-23	30	44,64%	\$ 7.055.185,01
5	1-jul-23	31-jul-23	31	44,04%	\$ 7.192.369,16
6	1-ago-23	31-ago-23	31	43,12%	\$ 7.042.119,85
7	1-sep-23	29-sep-23	29	42,05%	\$ 6.424.317,02
CAPITAL E INTERESES DE MORA PAGARÉ 2962959				\$ 236.367.821,41	

INTERESES REMUNERATORIOS	\$ 6.281.796,00
---------------------------------	------------------------

INTERESES MORATORIOS	\$ 658.788,00
-----------------------------	----------------------

TOTAL PAGARÉ 2962959	\$ 243.308.405,41
-----------------------------	--------------------------

Cordialmente;

BETSABE TORRES PEREZ
C.C. 51.742.136
T.P. 42.213 C.S. de la J.